

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333 011 2019-00032-00
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	ELVIA INÉS SALDARRIAGA SIERRA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD
Asunto	Tiene por no contestada la demanda - Decreta pruebas - Corre traslado para alegar de conclusión

El artículo 182A del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021 determina los casos en los que se podrá dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial, entre ellos los siguientes:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

En el expediente digital archivo 31 milita la constancia de términos de la contestación de la demanda, que da cuenta que la parte demandada contestó la demanda por fuera del término legal, por lo tanto se tendrá por no contestada la demanda.

Ahora, revisado el acápite de solicitud de pruebas de la parte demandante (pdf 01 fls. 27-28) encuentra el Despacho que no es necesaria la etapa de práctica de pruebas, toda vez que las peticionadas son documentales y ya se encuentran en el expediente.

En consecuencia se decretarán como pruebas las documentales aportadas en oportunidad, las cuales se pondrán en conocimiento de las partes para su controversia.

En cumplimiento a lo dispuesto en el modificado inciso 2 del art. 182A del CPACA se procederá a la

FIJACIÓN DEL LITIGIO

1- El Juzgado deberá realizar el estudio de legalidad de los actos administrativos demandados a fin de verificar sí los mismos se hallan

conforme a las normas legales y constitucionales que regulan el asunto sometido a controversia.

2- Realizado el estudio de legalidad de los actos censurados el Juzgado deberá decidir si la parte actora tiene derecho al restablecimiento que reclama, así como en relación con todas las demás pretensiones formuladas por la parte demandante en las oportunidades previstas para tal efecto.

3- Igualmente el Juzgado deberá decidir oficiosamente acerca de todas excepciones las que se adviertan en el proceso.

4- Por último deberá decidirse acerca de la condena en costas a cargo de la parte que resulte vencida.

TRASLADO PARA ALEGAR

Por último se correrá traslado para alegar de conclusión en consideración a que se cumplen los parámetros del art. 182A del CPACA para dictar sentencia anticipada en atención a que:

- Las pruebas necesarias para resolver son todas documentales, están en el proceso y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por extemporánea.

SEGUNDO: Se decretan como pruebas las documentales aportadas en oportunidad por la parte actora, las cuales se ponen en conocimiento por el término de tres (3) días como lo consagra el artículo 110 del CGP.

TERCERO: Vencido el término anterior y si no se presenta objeción, comenzará a correr el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegaciones de conclusión término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si lo considera necesario

CUARTO: Las partes podrán solicitar acceso al expediente virtual a través del correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo al que deberán remitir los memoriales y documentos que pretendan hacer valer, para lo cual acreditaran haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. JUAN DAVID GALEANO CARDONA con TP 188779 para actuar como apoderado de la demandada con las facultades y para los efectos obrantes en el memorial visible en el archivo digital pdf 29 y se le requiere para que proceda a actualizar su información contenida en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS SIRNA, en lo referente a su correo electrónico, toda vez que a la fecha no figura

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORRED ELECTRÓNICO
03549	188779	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9ad3f86684f051c4c74bbab3410f1c57f57a7c057b464e8e8a15e
7ef00296b0**

Documento generado en 06/07/2021 08:34:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**